

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.418 · 2017

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Boletín Oficial, 22 de diciembre de 2017 · 17 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina

ARTÍCULO 1°. Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 2°. Serán objetivos de la presente ley:

a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la Industria Naval Argentina de manera participativa y competitiva;

b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;

c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;

b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;

c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;

d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;

e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;

f) Convocar a las partes involucradas cada dos (2) años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval

ARTÍCULO 5°. Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 6°. A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal, tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;

e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

ARTÍCULO 7°. La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro creado en el artículo 5° de la presente, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0%).

La autoridad de aplicación verificará la capacidad de provisión local previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8°. Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidas las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

(Texto Original restituido por art. 1° del Decreto N° 628/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a

partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 9°. Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 "Barcos y demás estructuras flotantes".

ARTÍCULO 10. (Artículo vetado por art. 1° del Decreto N° 1076/2017 B.O. 21/12/2017)

ARTÍCULO 11. Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) profesional a propuesta del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, un (1) representante de la Asociación Argentina de Ingeniería Naval, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación de la Nación, un (1) representante de la Armada de la República Argentina, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

a) Asesorar, comunicar e informar al Poder Ejecutivo nacional en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;

b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;

c) Asesorar al Ministerio de Producción en todo lo relacionado con las líneas de financiamiento a crear, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, y los proyectos a financiar;

d) Hacer el seguimiento y colaborar, tanto con el sector público como con las empresas, en los trámites de devolución de saldo técnico de IVA.

(Texto Original restituido por art. 1° del Decreto N° 628/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a

partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

Leasing naval

ARTÍCULO 12. Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de leasing naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Régimen de promoción sectorial

ARTÍCULO 13. (Artículo vetado por art. 1° del Decreto N° 1076/2017 B.O. 21/12/2017)

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 14. La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 15. Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, mediante razón fundada, el organismo requirente podrá ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

(Texto Original restituido por art. 1° del Decreto N° 628/2025 B.O. 3/9/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 16. Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, como así también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante Argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2...

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).